

Cipolletti, 12 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados “**RISCHMANN, MICHEL JOSE C/ DE LUCA, FERNANDO JULIO S/ SUMARÍSIMO**” Expte N° CI-02599-C-2023 traídos a despacho para el dictado de sentencia y de los que,

**RESULTA:**

1.- En fecha 27/11/2023, se presentó MICHEL JOSE RISCHMANN, por derecho propio, con su propio patrocinio letrado y promovió demanda de daños y perjuicios contra la firma “MONDO CLIMATIZACION” propiedad del Sr. DE LUCA FERNANDO JULIO en los términos de la Ley N° 24.240, reclamando la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$7.000.000), con más sus intereses, costos y costas; y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

En cuanto a los hechos relató que se contactó con la demandada (quien se dedica al asesoramiento y venta de calderas en general) para la compra de una caldera eléctrica para su piscina; dijo que, a tales fines, le informó al vendedor que la caldera sería utilizada en una pileta descubierta que esta ubicada en la localidad el Villa El Chocón (donde las temperaturas bajas son características), así como también que le habría manifestado que la pileta tiene una capacidad de 35.000 litros. Con tal información, sostuvo que el accionado le habría sugerido la compra la caldera marca TRIANGULAR TRIPOOL 90, puesto que la misma tendría una capacidad de hasta 45.000 litros, lo que superaba la cantidad de litros de su piscina.

En virtud de tal asesoramiento, procedió a abonar la suma de \$698.000 y la vendedora remitió la caldera. Una vez recepcionada la misma, el instalador procedió a colocarla y, en ese momento, advirtió que la misma no cumple con su función, ya que no eleva la temperatura del agua más allá de los 3 o 4 grados de la temperatura ambiente.

Esto motivó que la parte actora intimara mediante Carta Documento a la demandada en fecha 29/5/2023, a fin de que sustituya la caldera adquirida sin costo de traslado y de retiro, por una de mayor capacidad en calorías (40.000 CALORIAS). Dijo que la misiva remitida fue contestada por el requerido mucho tiempo después (más precisamente el 16/06/2023) en la cual reconoció la venta, sostuvo que la caldera vendida es la correcta y negó la existencia de comunicación previa a la compra.

Seguidamente transcribió textualmente la publicación de mercado libre que lo llevó a comprar; en aquella, el vendedor expresó: “*BOMBA DE CALOR ELECTRICO. TECNOLOGÍA INVERTER, OPTIMIZA EL CONSUMO DE ENERGIA. CONEXION WIFI, PODER CONTROLAR LA TEMPERATURA DESDE EL CELULAR. POTENCIA CALORIFICA 9KW/7700CAL/H. VOLUMEN DE AGUA RECOMENDADO; 20.000/45.000 LITROS. ANCHO: 89 CM/ALTO 66 CM/ PROF 43 CM. DISPLAY TACTIL, MANEJO SENCILLO. GAS REFRIGERANTE R32 ECOLOGICO. CONEXIÓN ELECTRICA 2.5 MM / CONEXIÓN EDE AGUA 50 MM. RANGO DE TEMPERATURA AMBIENTE -10 A 43 C. RANGO DE TEMPERATURA DE CALENTAMIENTO 18 C A 40 C. GARANTÍA 1 AÑO*”.

Luego, el accionante manifestó que la caldera correcta seria la Triangular Tripool 130, dado el lugar en que se encuentra la PILETA (Villa el Chocón) y dado que la misma se encuentra a la intemperie. Sin embargo, sostuvo que fue mal asesorado por el vendedor y que la información de la publicación es errónea dado que afirma que la temperatura alcanzaría 40 grados y que esta fabricada para un caudal de hasta 45.000 litros, más en los hechos no funcionó así (aun cuando la piscina del comprador tiene lona que la protege).

Reclamó se lo indemnice por el daño moral padecido (\$2.000.000) y se condene al accionado por daño punitivo (\$5.000.000).

Citó vasta jurisprudencia, ofreció pruebas, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal, peticionó la aplicación de las cargas probatorias dinámicas (ley 24.240) y solicitó se haga lugar a la demanda.

2.- Dictada la providencia de trámite y corrido el pertinente traslado en fecha 11/12/2023; por presentación del 18/08/2024, se presentó el Dr. José Luis Davila, abogado patrocinante de FERNANDO JULIO DE LUCA y procedió a contestar demanda.

En primer lugar, negó en general y en particular todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda.

En su versión de los hechos, afirmó que la operación de la compra se inició el 04/04/2023 a las 8.56 hs con un mensaje del número 2994669315, titularidad del Sr. SCHRAMM que decía: “Necesito comprar climatizador tripool 90 pero ML no me

permite pagar en efectivo, me podrás pasar una cuenta bancaria para depositar”. Luego de una secuencia de mensajes de texto se solicitan los datos para formalizar la operación oportuna en la que el comprador (Sr. SCHRAMM) envía el CUIT N° 23270151329 y posteriormente confirma que la titularidad del mismo es del Sr. MICHEL JOSE RISCHMANN a fin de confeccionar la factura. El mismo día se efectuó la transferencia.

Puso de resalto que, la razón por la cual el Sr. Rischmann no recibió información clara, precisa o suficiente, radica en el hecho de que no intervino en la operación de compra, sino que lo encomendó a otra persona. A su vez, agregó que el comprador no informó el lugar y características del clima, variaciones térmicas o vientos y no consultó sobre el rendimiento del equipo bajo determinadas condiciones. También, sostuvo que el profesional que instaló el artefacto jamás se comunicó con el vendedor para efectuar ningún tipo de consulta y, simplemente, se limitó a instalarlo.

En ese sentido, relató que, luego de casi un mes, se comunicó telefónicamente el Sr. Schramm para consultar sobre la forma de instalación, por lo cual le consultó si había leído las recomendaciones del manual bajo el título “ATENCIÓN” en la página 05, puntos E y F. Al respecto, puso de manifiesto que allí se indica que se debe colocar una manta térmica en la superficie y también recomiendan la correcta aislación de la cañería de alimentación en todo su recorrido. La respuesta del Sr. SCHRAMM fue que no lo habían hecho, pero que probarían adquiriendo una lona (lo cual, a criterio del demandado, no es lo mismo que una manta térmica). Luego, el Sr. De Luca le consultó sobre si habían efectuado la inyección de agua conforme luce explicada mediante croquis en el respectivo manual a lo cual le manifestaron que se realizó mediante los "Jets" que están arriba de la piscina; por lo cual le explicó al Sr. Schramm que la pérdida de calor es alta aplicando dicha técnica.

Luego, mencionó que el primer contacto con el Sr. Rischmann ocurrió en fecha 09/05/2023 cuando recibió un correo (de la casilla "dr.rischmannmichel@gmail.com"), que decía: “como estas? compré una caldera y sabes que no calienta, lo puse a 40° al máximo y luego de 10 días llegó de 12° a 20.5°. que puede ser? Gracias. Aguando su comentario”. Afirmó que, a raíz de tal correo, se comunicó nuevamente con el Sr. Schramm vía telefónica quien, recién en esa oportunidad, le comentó sobre la capacidad de la pileta, las características climáticas del lugar de ubicación, razón por la cual le manifestó -nuevamente- la necesidad de instalar una manta térmica, aislar la cañería y que la entrada de agua debía hacerse por debajo de la pileta conforme croquis anexo en

el manual, todo con el fin de un mejor rendimiento del equipo. Sin embargo, le indicó que, por las condiciones referenciadas, lo correcto sería instalar el modelo TRIPOOL 130 y que retiraría el equipo, enviando el adecuado una vez abonada la diferencia, a lo cual respondió que debía hablar con el Sr. Rischmann quien había decidido comprar el equipo TRIPOOL 90.

Finalmente, sostuvo que el actor encomendó a una persona no calificada la compra del equipo mediante Mercado Libre quien, de manera privada se contactó, y peticionó la compra de ese equipo sin solicitar ningún tipo de asesoramiento. Y agregó que del relato de los hechos afirmados en la demanda se evidencia que el accionante fuerza los hechos para encuadrar su propia negligencia dentro de la órbita de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ofreció pruebas y solicitó el rechazo de la acción.

3.- Que en fecha 15/10/2024, ante la existencia de hechos controvertidos que merecen ser objeto de comprobación, se ordenó la apertura de la causa a prueba, fijando en esa misma oportunidad fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar, cuya acta consta de fecha 19/11/2024 en la que por no alcanzarse una solución conciliatoria, se continuó proveyendo la prueba oportunamente ofrecida. En fecha 01/08/2025 obra certificación actuarial y en fecha 10/12/2025 se celebró la audiencia de prueba en la que prestaron declaración testimonial dos testigos. En fecha 12/12/2025 se dispuso la clausura del periodo probatorio, presentando en fecha 14/12/2025 alegatos la parte actora y en fecha 19/12/2025 la parte demandada. El 13/02/2026 se llamaron los autos a sentencia (firme y consentido).

#### **CONSIDERANDO:**

4.- Que de manera preliminar para decidir la procedencia o no de esta pretensión intentada por la actora y de acuerdo a las constancias emergentes de autos, habré de principiar por enmarcar legalmente al presente caso, alcanzado por los lineamientos brindados por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) en tanto el accionante invoca la misma por tratarse el supuesto de marras de un reclamo derivado de una operación de compraventa inmersa en una relación de consumo. En ese sentido, si bien el accionado niega haber contratado con el accionante (sino con una tercera persona), lo cierto es que no desconoce su carácter de proveedor del bien objeto del proceso.

En ese sentido, tanto la ley referenciada como el Código Civil y Comercial -arts. 1092 y sig y cctes- brindan un marco normativo que tiene por fin regular este tipo de operaciones donde las partes no se encuentran en igualdad de condiciones.

En ese sentido, el art. 1092 CCyC (en consonancia con lo indicado por el art. 3 de la ley 24.240) expresa que *“Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. // Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”*

En el marco de esa relación, por la condición de proveedor (que presupone una mejor posición que el consumidor), tanto la ley especial como el CCyC le imponen una serie de deberes a cumplir que -en el caso concreto de marras- redundan en la correcta información (cierta, clara y detallada) y asesoramiento al consumidor (cf. arts 4, 5 y 6 ley 24.240). En ese sentido, el CCyC, a la par de regular el deber de información (art. 1100), fija límites a la publicidad, al disponer que: *“ARTICULO 1101.- Publicidad. Está prohibida toda publicidad que: // a) contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; // b) efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; // c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad”*. Y agrega que *“Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.”* (art. 1103 del CCyC).

En ese sentido, siendo que de los antecedentes de la causa emerge que la relación que une a las partes es un contrato de consumo originado en la publicidad digital invocada por el actor, es el marco regulatorio troncal con el que se resolverá la contienda.

5.- Establecido el marco normativo, del relato de los hechos que cada uno de los

litigantes efectúa cabe precisar que no se encuentra controvertida la operación de venta - puesto que el accionado reconoce haber vendido la unidad, aunque a persona distinta- como tampoco se controvierte que el equipo vendido no resulta ser el adecuado para las condiciones geográficas y climáticas que caracterizan a la región donde se ubica la piscina; e, incluso, tampoco se controvierte que el vendedor no efectuó un asesoramiento previo a la venta. La controversia, por el contrario, finca en torno al deber de información y asesoramiento que pesa sobre el proveedor. Ello por cuanto, mientras el Sr. Rischmann sostiene que comunicó todas las características al vendedor y que, además, la publicación efectuada en ningún lado advirtió sobre la deficiencia del equipo bajo determinadas condiciones, el Sr. De Luca lo desmiente afirmando que aquél ni siquiera participó en la instancia previa y concomitante a la venta sino que su contacto se produjo tiempo después de realizada la venta y que la persona que realizó la compra en ningún momento informó las condiciones del lugar ni solicitó asesoramiento alguno.

6.- De manera previa a analizar las pruebas aportadas con el fin de resolver el litigio, considero pertinente recordar que el artículo 53 de la ley 24.240 modifica la regla general establecida en el art. 348 del CPCC (en cuanto exige que cada una de las partes demuestre los hechos que alega) e impone en cabeza del proveedor (por ser quien se encuentra en mejores condiciones) la obligación de aportar todos los elementos de prueba que obren en su poder para la resolución del conflicto.

En ese sentido, se ha dicho que *“las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las cargas probatorias dinámicas, que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, todo ello en búsqueda de una solución adecuada a las circunstancias del caso concreto. En las relaciones de consumo, el Art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y además deben prestar colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. De allí que en una relación de consumo rige en toda su dimensión el principio de la carga dinámica en materia probatoria. Estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. Toda conducta omisiva, todo silencio, reticencia se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la*

consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor” (STJ Se. 145/19 COLINIR). También sigue esa línea la jurisprudencia local: “Se ha dicho sobre el tema que: “a la hora de establecer los justos alcances del instituto que se analiza, que el propio código, en el art. 417, suministra claramente las pautas valorativas para merituar sus efectos probatorios, en tanto prescribe que la conducta reticente sea juzgada en función de las circunstancias de la causa y de las demás pruebas producidas de lo cual se sigue, además, que su valoración no induce una conclusión automática” (Sassi, E., en la obra “El valor probatorio de la confesión ficta”, Cita TR LALEY AR/DOC/17287/2001)”. (CACyC, Cipolletti. "SELEME" SE 18 – 19/03/2024).

Finalmente, en virtud de lo prescripto por el art. 356 del CPCC he de resaltar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en la consideración de todas y cada una de sus postulaciones ni a valorar la totalidad de las pruebas, sino que deben atender las que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos;258:304; 262:222; 265:301; 272:225). Tampoco será obligación del órgano judicial ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que se estimen apropiadas para la resolución de la materia controvertida (CS, Fallos 274:113; 280:320; 144:611).

7.- Ingresando al análisis del plexo probatorio se verifica que el accionante, con la demanda, aportó captura de pantalla de la publicación efectuada en Mercado Libre por el vendedor que lo llevó a comprar la caldera. La imagen adjunta contiene la descripción del equipo que el comerciante efectuó en la publicidad del mismo y explícitamente dice: “Climatizador de Piscina Triangular Eléctrico Tripool 90 INVERTER. // Bomba de calor eléctrico. // Tecnología Inverter: optimiza el consumo de energía. // Conexión WiFi: Podes controlar la temperatura desde el celular. // Potencia calorífica: 9 kw / 7700 cal/h. // Volumen de agua recomendado: 20.000 / 45.000 lts. // Ancho: 89 cm / Alto 66 cm / Prof. 43 cm // Display táctil, manejo sencillo. // Gas refrigerante R32 ecológico // Conexión eléctrica 2,5 mm / conexión de agua 50 mm // Rango de temperatura ambiente: -10°C a 43°C // Rango de temperatura de calentamiento: 18°C a 40 °C // GARANTÍA: 1 AÑO”.

Del relato efectuado por el demandante emerge que tal publicación fue el móvil que lo habría determinado a contactarse con el vendedor puesto que su piscina tiene una capacidad de 35.000 litros, lo que se ajustaría a la perfección con las indicaciones de la publicidad. Se resalta, a su vez, que dicha documental (esto es, la prueba de la

publicidad) no fue desconocida por el demandado.

Luego se verifica que el Sr. Rischmann acompañó un informe técnico confeccionado por el Sr. Mauro Ariel Fages. El experto, luego de analizar la caldera en cuestión y su funcionamiento, el manual de instrucciones y la publicidad concluyó: *“El equipo vendido cumple con el volumen de agua a calentar 20 a 45 m<sup>3</sup> de agua pero no para la aplicación requerida (piscina a la intemperie con temperatura exterior diurna promedio de 32°C en Verano y 12°C Invierno y temperatura exterior nocturna promedio: 18 °C en Verano 5°C Invierno). Además, el volumen recomendado corresponde a una piscina domiciliaria con cubierta isotérmica (pileta cerrada y aislada del medio ambiente) en meses de Septiembre a Abril. Con esto se quiere decir que es muy importante que se realice un buen asesoramiento técnico antes de la venta de este tipo de productos ya que como se ve en la publicación los volúmenes de agua a calentar son compatibles pero muchas veces no se tiene en consideración el emplazamiento de la piscina y ese detalle puede hacer que el producto sea incompatible como es caso en cuestión.”*

Lo informado por el técnico Fages fue a su vez corroborado al momento de celebrarse la audiencia de prueba (en fecha 10/12/2025) donde dijo: *“...Justamente la publicación hablaba de un rango de temperatura bastante amplio y quizá eso fue alguno de los temas del problema de funcionamiento...”*. A la pregunta sobre si la pileta del accionante cumplía con el volumen indicado en la misma contestó *“Lo publicado, sí. Estaba dentro del rango, pero no llegaba a ecualizar la temperatura mínima, digamos, para climatizar”*. Luego explicó que al constatar el funcionamiento *“... Estuvimos probando bastante el tiempo y chequeé la parte eléctrica también a ver si no era un problema de suministro eléctrico, estaba bien. No, no llegaba a la temperatura”*. Por su parte, el testigo Matlach al declarar en la misma audiencia, mencionó que estaba con el actor en su casa de El Chocón (donde se encuentra la piscina) y éste le comentó que quería instalar una caldera para que el agua estuviera más caliente y poder aprovecharla fuera del período de verano. A raíz de tal comentario, dijo el testigo que se ofreció a buscar en mercado libre y así lo hizo, encontrando la publicación de la caldera finalmente adquirida. Que la sugerencia que le efectuó de que compre esa se debió a que, en las especificaciones técnicas de la publicación, se plasmaban características compatibles con la pileta del accionante y que, para evacuar las dudas, el propio Matlach (con el fin de comprar al accionante algo equivocado y costoso) llamó a

MONDO CLIMATIZACIÓN para consultar con precisión las características de la misma y quien atendió su llamado le confirmó la información publicada en Mercado Libre.

La demandada con el fin de desvirtuar tales afirmaciones, por su parte, el Sr. De Luca acompañó un acta de constatación labrada por la Escribana Natalia V. Gargano en fecha 13/08/2024 donde procede a transcribir el intercambio de mensajes de whatsapp que el demandado tuvo con el número 2994669315 donde, desde este último celular, le solicitaban los datos bancarios para efectuar el depósito del precio del climatizador tripool 90 ya que por mercado libre no le era posible pagar con efectivo. Ante lo cual, el vendedor -luego de un intercambio referido a la disponibilidad de stock y precio- le contestó "El monto que te queda redondeando es \$698.000 (...) si te parece bien, pásame los datos de facturación...". En respuesta, se le remitió el CUIT para la facturación, el cual se corresponde a RISCHMANN MICHEL JOSE. Luego, a los fines de confirmar la identidad el vendedor preguntó "¿Es Correcto?" y se le respondió que sí; razón por la cual procedió a facturar la unidad vendida.

A su vez, para corroborar los mensajes aportados como prueba -además de la constatación notarial- ofreció una pericial informática que, en su oportunidad se realizó y cuyo dictamen se presentó el 17/03/2025. Del mismo, se evidencia que el perito Aldo Fabián Capitán confirmó la autenticidad de los mensajes acompañados.

Por otro lado, también ofreció el accionado una pericial en ingeniería, la que estuvo a cargo del Ingeniero Hugo Donald Castro que, en fecha 10/06/2025, presentó su informe. De su contenido -en la medida en que no redundando en el objeto del litigio- sólo he destacar que no pudo comprobar el funcionamiento por falta de caudal; que el equipo no es recomendado para la pileta en cuestión *por las condiciones de emplazamiento y climáticas*; y que la manta térmica que tiene la piscina no es la recomendada por el vendedor sino, una lona impermeable sin aislación térmica que, al momento de la pericia, se encuentra doblada y almacenada en un depósito.

Finalmente, resulta de vital importancia destacar que, entre la documental aportada por la demandada, se acompañó el manual de usuario del cual se desprenden las características del equipo adquirido y, en el pie de la misma -en letra pequeña- una leyenda que dice: "*El volumen de agua recomendado se aplica a una piscina domiciliaria con cubierta isotérmica de Septiembre a Abril*".

8.- Del análisis probatorio, he llegado a la razonable convicción de admitir la acción puesto que encuentro acreditada la falta de información y asesoramiento del vendedor al comprador por las razones que seguidamente expongo.

En primer lugar, no resulta ser una defensa atendible el argumento en torno a que la venta se concretó -aparentemente- con el Sr. Schramm y no con el actor. Ello por cuanto, no esgrimió ni probó de dónde saco la información de que el celular o el interlocutor en las comunicaciones sería el primero y no el segundo. Luego, porque más allá de ello, quien abonó el precio -y así se facturo- fue el propio actor, en lo que podría considerarse un contrato por cuenta de quien corresponda (art. 1030 del CCyC) por lo que, el hecho de que un tercero haya entablado las conversaciones (que, reitero, no se desprende de las pruebas) no obsta a la eficacia del contrato entre los Sres. De Luca y Rischmann.

Y, si por caso los argumentos precedentes no resultan suficientes, he de destacar que tanto el CCyC como la ley 24.240 establecen que *“...queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*. En virtud de tal disposición si, hipotéticamente, el Sr. Schramm hubiere comprado y abonado el precio -lo que, reitero, no se probó- el Sr. Rischmann podría igualmente accionar por su condición de consumidor destinatario final.

Luego, en virtud de la aplicación de las cargas dinámicas probatorias que prevé específicamente la Ley de Defensa del Consumidor, es el proveedor quién debió probar que asesoró al comprador sobre las condiciones del artefacto vendido; en ese sentido, el Sr. Matlach -al brindar su declaración testimonial- sostuvo haber sido él quien le recomendó que adquiriera la unidad previa comunicación telefónica con la vendedora. Si bien la presunción de que ello así ocurrió se basa en las afirmaciones vertidas en el escrito inicial y en la declaración del testigo, el demandado no aportó elemento probatorio alguno que permita desvirtuarla (siendo su deber). Incluso, aun cuando de la conversación mantenida por whatsapp se advierte que se lo contactó para solicitarle los datos bancarios -sin realizarse ninguna consulta respecto a su funcionamiento y características- lo cierto es que tampoco prueba con los mismos un obrar diligente como vendedor, en el sentido de consultar al comprador las características de la piscina, ubicación geográfica y funcionamiento esperado.

Además, por el enunciado final citado en el último párrafo del punto precedente, se verifica que el fabricante informa que la bomba comercializada es para una piscina cubierta y no para una descubierta; información que, si bien está en el manual, no estaba en la publicación que llevo al Sr. Rischmann a comprarla.

En síntesis, se evidencia que la información suministrada en la publicación es incompleta y que el vendedor en ningún momento asesoró al comprador ni a su interlocutor sobre las características del equipo.

9.- Establecido el deber de responder del demandado, corresponde ahondar en los daños reclamados.

9.1.- Daño moral: reclamo por este rubro la suma de \$2.000.000 puesto que, desde que compró la caldera hasta la actualidad, no ha podido hacer uso de la misma ya que jamás elevó la temperatura del agua a una suficiente para poder usarla. En ese sentido, dijo que no poder usar la piscina que tiene en su casa de fin de semana, para disfrutar con familia y amigos, le ha provocado un malestar innecesario, sintiéndose defraudado por la demandada. Así dijo que la conducta desplegada por la accionada, al violar el deber de información, ha provocado en el accionante una grave afección de sus derechos, además de mortificarlo y generarle disgustos.

Al analizar el daño moral se parte del sustento normativo que aporta lo establecido por el art. 1741 del CCCN, al legislar sobre la reparación de las consecuencias no patrimoniales derivadas de la conducta lesiva y, en ese contexto, abarca a todas aquellas repercusiones anímicamente perjudiciales para el sujeto damnificado, siempre limitadas tales consecuencias a la adecuada relación de causalidad que deben mantener con el suceso (art. 1726 CCCN). En cuanto a su medida, también se ocupa el código de fondo al establecer en la parte final del art. 1741 que “...*el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas...*”; y al tratarse de una obligación de valor queda alcanzada por lo que prescribe el art. 772 del CCCN.

En términos generales, tal como ya lo he destacado en otros precedentes al tratar el reclamo compensatorio por el daño moral que se enuncia padecido; conceptualmente en el marco de las relaciones en el que nos desenvolvemos, se coincide en que es un perjuicio cuyo efectivo padecimiento, no se presume. En consecuencia, ante situaciones como la aquí configurada, aún bajo la óptica tuitiva del consumidor, sin que la especial

naturaleza consumeril de la relación haya modificado esa generalidad, es de procedencia excepcional y debe ser probado efectivamente tanto la existencia de ese daño, su relación causal con la conducta desplegada por la demandada considerada antijurídica, y la medida de tal perjuicio. Es cierto que la compensación pretendida por estos daños ha sido receptada en algunos casos por la jurisprudencia, pero se requiere legalmente para su procedencia, que sean demostradas esas alteraciones de la faz anímica del individuo damnificado, en un grado que superen lo que puede ser tolerable en el marco de una normalidad.

Así enmarcada normativamente esta pretensión resarcitoria, y analizada en términos generales, cabe ahora ajustar ese análisis y cotejarlo al caso especial, verificando la existencia de pruebas que permitan acreditarlo.

En el supuesto bajo decisión se advierte que no se ha rendido prueba de manera profusa, tendiente a la demostración específica de tal daño; puede sin embargo, de las testimoniales rendidas en autos y de las circunstancias que rodean la compra puede advertirse la incidencia en la faz anímica del actor. Ello por cuanto la caldera adquirida tenía por fin que el accionante como su grupo de pertenencia (familiares y amigos) disfruten de la casa de fin de semana y, en particular, de la piscina ubicada en un lugar cuya amplitud térmica, en condiciones normarles, no siempre lo permite. Así, con el fin de paliar las consecuencias de esos cambios climáticos, el accionante adquirió la bomba para elevar la temperatura del agua y posibilitar su uso por mayor tiempo. En ese sentido, si bien el negocio pudo haberse concertado con la participación o por la gestión de una tercera persona -es decir, sin la participación directa del actor- no obsta a que la situación afectó en la faz espiritual del accionado quien invirtió una importa suma de dinero, confiando en la especialidad del proveedor y no logrando que la temperatura del agua supere los 10°C, siendo que la publicidad aseguraba que alcanzaba hasta los 43°C.

Es por ello que, aun no existiendo otros elementos que adunen más certezas sobre ese padecimiento, y si bien medió cierta escasez probatoria en orden a demostrar el alcance de ese daño; estimo que se cuenta en autos con suficiente base para determinarlo como efectivamente producido. Permite esa plataforma, además de adunar la natural reacción en las personas, de acuerdo a casos similares; tener por acreditado que la situación generó en la actora situaciones de malestar emocional motivados en la incertidumbre, debiendo ocuparse de manera reiterada y recurrir a la insistencia para intentar obtener respuesta y solución lo que, de hecho, no ocurrió, debiendo la actora

acondicionar la piscina a su propio costo, con todo lo que ello conlleva no sólo de costo material sino tiempo, dedicación e incertidumbres, que afectan indudablemente el estado anímico del consumidor.

En consecuencia, en aras de su fijación tomaré en cuenta que entraña una obligación “de valor”, por lo que ha de ser determinada en función de la estimación que se meritúa al tiempo del dictado de este pronunciamiento, tarea de la que no es ajena la suma justipreciada por la propia damnificada, procurando alcanzar ese objetivo bajo una mirada integral de todo lo relacionado con el tipo de reclamo. En ese contexto, considero suficiente en términos resarcitorios, de todos los elementos ponderados que procede condenar a la accionada a abonarle al actor, en concepto de reparación por el daño extrapatrimonial (moral) padecido la suma pretendida de \$2.000.000. Teniendo en cuenta que dicho monto es cuantificado a valores actuales (fecha de esta sentencia), procede adicionarle intereses a una tasa pura anual del 8% (STJRN SC SE. 4/18. “T., D. V. “ 21-02-18) desde que se produjo el perjuicio (cfr. art. 1748 CCyC); y a los fines del cálculo de los intereses, tomaré como fecha de inicio de esa generación del perjuicio, la fecha de remisión por parte del Sr. Rischmann del correo electrónico (09/05/2023) informando la deficiencia del equipo comercializado.

Desde entonces y hasta esta fecha, la indemnización del rubro, capital junto con sus intereses devengados hasta el momento de este pronunciamiento, asciende a PESOS DOS MILLONES CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (\$2.446.322.-).

9.2.- Daño punitivo: A su vez, peticionó se imponga a la accionada una multa civil por este rubro por la suma de \$5.000.000. Fundó tal pretensión en el incumplimiento por parte del proveedor del deber de informar al consumidor quien, pese a cobrar el precio total de la caldera, no asesoró al consumidor.

En materia de defensa del consumidor, la existencia del Daño Punitivo se encuentra receptada en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 y, si bien en la Argentina se recepta positiva y expresamente, es una sanción que se resguarda para aquellos casos en los cuales amerite y se justifique su aplicación, fundamentalmente ligado a un criterio de sanción a conductas gravemente desaprensivas y con miras a una función ejemplificadora para desalentar su reiteración.

Partiendo de esa base me inclino en el presente caso por no considerar atendible

la aplicación de esta sanción civil pues, si bien se corroboró una deficiencia en la información publicada en el anuncio y una falta de asesoramiento se resalta que, luego del mail remitido el 09/05/2023 y de la misiva remitida por el actor en fecha 29/05/2023, la cual fue contestada por el requerido (el 16/06/2023), no luce un obrar desaprensivo ni doloso o de una gravedad suficiente como para imponer la multa solicitada. Es que, en efecto, al contestar la carta documento -ya referenciada- el vendedor ofreció el reemplazo de la unidad contra el pago de la diferencia de precio; vale decir, puso a disposición de consumidor una alternativa para solucionar el inconveniente; lo que me lleva a entender que no hubo de su parte una conducta que implique la gravedad que se requiere para la imposición de la multa civil.

Es dable señalar que los daños punitivos no constituyen una indemnización por los daños sufridos ni tienen como objeto mantener la indemnidad del damnificado -lo que se satisface con la genérica función resarcitoria de la responsabilidad- pero constituyen una reparación en el sentido de desagraviar o satisfacer al ofendido y un plus que se concede a título distinto de la indemnización del daño causado y como tal, siempre es accesorio. Participan de la naturaleza de una pena privada, excepcional, que se impone al demandado a título preventivo y como sanción o satisfacción al ofendido por haber incurrido en conductas consideradas gravemente disvaliosas y se encuentran dirigidos a personas que normalmente escapan al control penal, lo que los torna más eficientes desde el punto de vista preventivo, además de constituir sanciones más apropiadas para cierto tipo de dañadores (cfme. López Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", Ed. Abeledo Perrot, segunda edición, p. 17).- En un precedente del STJ "COFRE NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (CASACION)" Expte B-4CI-204-C2015, (SECRETARÍA CIVIL STJ N°1 Sentencia de fecha 04/03/2021) el máximo tribunal sentenció que el daño punitivo es *"...una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad,*

*calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.” (cf. CNCom., Sala D, “Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo” del 03.03.2020).*

También de modo más reciente el STJ ha sentenciado siguiendo la misma línea: *“A contrario de la decisión de la Cámara, considero que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer daño punitivo ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, LL 2009-B, 949). Al respecto, este Cuerpo tiene dicho que la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones “legales o contractuales con el consumidor” mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos”. (STJRN, autos “DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION” (Expte. N° B-2RO-311-C2018) 28/06/21).*

Siguiendo estos lineamientos esgrimidos y analizando que en el presente caso no se ha logrado probar el incumplimiento reiterado y doloso de la accionada no se advierte la conformación de un ilícito lucrativo, ni un supuesto de repercusión socialmente disvaliosa del ilícito superior, comparada con el daño individual causado a la parte perjudicada que se indemniza en autos; tampoco se constató un abuso de

posición de poder, ni menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva; todos extremos ausentes en autos que me inclinan por no considerar atendible en el caso la imposición de la sanción punitiva pretendida.

En base a tales consideraciones, me inclino por el rechazo del daño punitivo, pues no evidencia más que una situación que si bien es propia de rubro y le acarrea responsabilidades, no traduce un accionar digno de castigo en el contexto de la sanción pretendida.

10.- Las costas del proceso se imponen al demandado por su condición objetiva de vencida (cf. art. 62 del CPCC).

Por ello, **RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda entablada por el Sr. MICHEL JOSÉ RISCHMANN y en consecuencia CONDENAR a FERNANDO JULIO DE LUCA a abonar al primero, en el término de 10 (diez) días, la suma de PESOS PESOS DOS MILLONES CUATRO CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (\$2.446.322.-) calculada a la fecha de esta sentencia, por lo que sólo devengará intereses en caso de no ser abonada en plazo, en el marco de las tasas de intereses autorizadas por los precedentes del STJ, cargadas en la calculadora que como herramienta digital presta el Poder Judicial en su página de internet.

II.- IMPONER las costas a la demandado, atento el principio objetivo de distribución en base a la derrota (art. 62 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios del Dr. MICHEL JOSÉ RISCHMANN (actor) en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460.-) (equivalente a mínimo legal de 10 JUS, pues de aplicarse el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo). Mientras que los honorarios del Dr. JOSÉ LUIS DAVILA -patrocinante del demandado- se regulan, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460.-) (equivalente a mínimo legal de 10 JUS, pues de aplicarse el porcentaje correspondiente no se superaría el mismo). Valor del JUS: \$ 75.446. Todo en base a los arts. 6,7, 8, 9, 11, 38, 39 y cttes. Ley 2212).

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de 10 días de notificada la presente.

IV.- Regular los honorarios de los peritos intervinientes HUGO DONALD CASTRO (ingeniero) y ALDO FABIÁN CAPITAL (informático), a cada uno, la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$377.230.-) (equivalente a 5 JUS); teniendo en cuenta la complejidad y naturaleza de las labores periciales, sus aportes a la resolución de la causa y el monto de sentencia. Se deja constancia que las regulaciones practicadas no incluyen IVA. Dichos honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días.-

V.- Notifíquese conforme lo dispone el art. 120 del CPCC y regístrese por sistema PUMA.

**Dr. MAURO A. MARINUCCI**

**Juez Subrogante**